

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00226 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación formulado por la parte demandante contra los incisos quinto y sexto del auto del 19 de octubre de 2021 (cuaderno principal).

ANTECEDENTES

1. En los incisos recurridos se dispuso negar la orden de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, tras considerarse que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, por manera que, si la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré base de la ejecución resulta ser la misma, esto es, 30 de septiembre de 2020, se colige que no transcurrió plazo alguno que diera lugar al pago de dichos intereses.

En lo que concierne con los intereses de mora incorporados en el título valor base del recaudo, se negó su mandamiento de pago, toda vez que estos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que debía tenerse en cuenta que el pago de la misma se pactó en una sola cuota, la cual acaeció el 30 de septiembre de 2020.

2. En sustento de su recurso, el demandante manifestó que el pago de la obligación que aquí se ejecuta se pactó en 72 cuotas mensuales, cada una por valor de \$387.262,00 m/cte, que contiene el valor del capital y un interés de plazo, el cual se causa en favor del acreedor a cambio del uso del dinero. Adujo que el demandado incurrió en cesación de pago de las aludidas cuotas a partir del 31 de diciembre de 2018 -cuando aún no había vencido el plazo total concedido- y que no comparte la postura de este Despacho en cuanto a que los intereses de plazo se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento, ya que éste último ocurriría hasta junio de 2024, lo que hace improcedente esperar a dicha fecha para cobrarlos.

Señaló que no es cierto que la fecha de suscripción sea la misma que la fecha de vencimiento, toda vez que el desembolso del crédito fue en mayo de 2018; que el demandado firmó en blanco el pagaré y que en uso de la cláusula aceleratoria decidió el 30 de septiembre de 2020 liquidar los dineros adeudados por el demandado, los que contienen el capital vencido, el capital acelerado, los intereses de plazo y los moratorios, motivo por el que el lapso comprendido entre que el deudor incurre en mora (diciembre de 2018) y la fecha en la que se liquidaron las sumas adeudadas (septiembre de 2020), corresponde al tiempo parcial en que no se recibió pago alguno.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios adujo que disenta de que tales réditos se causaran a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que el incumplimiento en el pago de una cuota lleva implícita su causación, por lo que tales intereses se causan a partir de la fecha en que se incurre en mora y por el tiempo que dure la misma y que no es cierto que esta fecha corresponda al 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para decidir el asunto que ocupa la atención del Despacho, memórese que a tenor de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, norma a partir de la cual “el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos”, de modo que “la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento (...) no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo” (Títulos Valores. Partes. General, Especial, Procedimental y Práctica. *Leal Pérez Hildebrando*. Décima sexta edición. Pág. 67).

Así las cosas, es claro que, contrario a lo manifestado por el demandante - quien sostuvo que el pago de la obligación que se ejecuta se había pactado en 72 cuotas mensuales-, se observa de la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, visible a folio 12 del archivo 1 de la demanda, que el pago de la prestación en este incorporada se pactó en una única cuota, cuya fecha de vencimiento corresponde al 30 de septiembre de 2020, fecha que, además, resulta ser la misma que fue insertada como fecha de suscripción del aludido título.

Ahora bien, téngase en cuenta que según la regla de la completividad “que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré [como acaece en el presente asunto], exigir títulos complejos”, por lo que, es claro que dichos instrumentos cambiarios no requieren para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, es decir que, “en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco”¹.

Sobre el particular, es preciso señalar que, si el título valor fue firmado en blanco, tal como lo expuso el demandante en su recurso, es evidente que el extremo actor estaba facultado para diligenciar el pagaré base de la ejecución de acuerdo con lo estipulado en la carta de instrucciones aceptada

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

igualmente por el demandado y, en ese sentido, nótese que dicho documento no establece que los espacios de fecha de creación y de vencimiento deban ser diligenciados con la misma fecha. Por el contrario, obsérvese que según el numeral 4 la citada carta “la fecha de vencimiento corresponderá a la mora que aparezca en los registros de cartera de FONBIENESTAR”, al tiempo que en el numeral 5 se estableció que “la fecha de otorgamiento o constitución del pagaré corresponderá a la fecha en que sea desembolsado el crédito...” (fl. 12, archivo 1- C. 1- expediente digital).

Es por ello que, las manifestaciones efectuadas por el demandante en sustento de su recurso en cuanto a que los intereses de plazo y de mora incorporados en el título valor si resultan exigibles, pues el demandado entró en mora el 31 de diciembre de 2018 y que el desembolso del crédito acaeció en mayo de 2018, al no constar en el título valor que se ejecuta, no modifican ni amplían las condiciones del derecho incorporado en el aludido pagaré, de modo que mal podría librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Recuérdese que al tenor del art. 430 del C. G. del P. “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**” (se subraya). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho- o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

Y aunque este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, mal podría soslayarse que este documento no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un sentido o interpretación que estos no contemplan. Entonces, pese a que en las directrices avaladas por el aquí demandado se indicó que el espacio del pagaré adosado con la demanda destinado a la cuantía del pagaré “será igual al monto de las sumas que por capital o saldo insoluto de servicio adeudado e intereses de plazo mes vencido a la tasa efectiva anual y los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente que llegue (mos) a deber a FONBIENESTAR...” (cláusula 3 de la carta de instrucciones), es de anotar que, al margen del sentido estricto de tal estipulación, esta no puede desconocer las normas mercantiles, la jurisprudencia y los principios del derecho que enseñan los momentos a partir de los cuales se causan los señalados intereses. Adviértase que, si la parte demandada ha debido cumplir con la obligación deprecada en un momento anterior al señalado en el título valor y desde aquel comenzó la mora, así ha debido estipularse en el pagaré adosado.

Nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses de mora y remuneratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, causados, según el recurrente, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada, es menester memorar que, por un lado, los intereses de mora se causan a partir del día del vencimiento de la obligación (numeral 2 del

art. 782 del C. Cio.) y no a partir del diligenciamiento del título-valor ni antes de esto, mientras que los remuneratorios “se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital”². Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó mora a cargo del deudor, dichos réditos (moratorios y remuneratorios) en tratándose de obligaciones instrumentadas en títulos-valores se causarán desde la fecha de vencimiento de éstas y durante el plazo otorgado para su pago definitivo, respectivamente, tal como haya quedado definido en el título valor que se ejecuta.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por último, no se concede el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los incisos quinto y sexto del auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 8, cuaderno principal).

SEGUNDO: no se concede el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81540ee1a4045b8b7a65e001d2e2af1254db28c4d9fefdb3fbf0e781b70ef9c8**

Documento generado en 08/06/2022 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>